



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 00871-2010-0-1401-JR-CI-05

DEMANDANTE : ACASIETE MAYURÍ, PEDRO PABLO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LOS VALLES DE
OCUCAJE Y SANTIAGO
: BANCO CONTINENTAL DE ICA
: NOTARÍA LAOS MORA
LITISCONSORTE : PEÑA TORRES DE ACASIETE, TERESA DE JESÚS
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
JUZGADO : PRIMER JUZGADO CIVIL DE ICA
JUEZ : Dr. CHRISTIAN MARTÍN LINARES MOLINA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 57

Ica, catorce de julio del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con el Expediente acompañado N° 02306-2003-0-1401-JR-CI-03 (II tomos) sobre nulidad de acto jurídico; ante la Sala Civil Permanente de Ica, integrada por los señores Jueces Superiores ***Alfredo José Sedano Núñez Presidente y ponente***, Jacqueline Chauca Peñaloza y María Ysabel Gonzales Núñez; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha 19 de febrero del 2021, que corre de fojas 406 a 412, que falla declarando **INFUNDADA** la demanda sobre ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por Pedro Pablo Acasiete Mayurí contra la Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje – Santiago, y el Notario Público de Ica, Eduardo Laos Mora, disponiendo que consentida o ejecutoriada



que sea la presente, se remitan los actuados al archivo definitivo. Sin costas ni costos.

SEGUNDO.- DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

El abogado de PEDRO PABLO ACASIETE MAYURÍ, mediante recurso de apelación que corre de folios 416 a 419, pretende que la sentencia sea revocada y reformándola se declare fundada la demanda, exponiendo los agravios siguientes:

- 2.1. Se incurre en error de apreciación respecto de la Carpeta Fiscal N° 110-2003, sobre denuncia penal presentada por su patrocinado contra los demandados, pues no se valoró la pericia grafo técnica de parte del perito de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, donde se concluye que la firma de su patrocinado obrante en la Escritura Pública de Constitución de Primera y Preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, “no proviene del puño grafico de su titular, son falsificadas”; asimismo, respecto del Expediente N° 2306-2003 seguido por su patrocinado contra los demandados sobre nulidad de acto jurídico, en el cual los peritos de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú determinaron que la firma de su patrocinado era falsificada, y donde si bien los peritos del REPEJ determinarían que su firma provenía de su puño y letra, existiría una pericia dactiloscópica que determinaría que la impresión dactilar estampada en la Primera y Preferente Garantía Hipotecaria no proviene de ninguno de sus pulpejos dactilares.
- 2.2. Que, se incurre en error al precisar que su patrocinado no ha aportado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones y tomar como referencia la motivación que sirvió para resolver el Expediente N° 2306-2006 sobre nulidad de acto jurídico, que es muy distinto a la anulabilidad de acto jurídico que se demanda, con lo que se debieron merituar las pericias grafotécnicas y dactiloscópicas obrantes como acompañados, ya que con ellas se acreditaba el dolo como causal prevista en el artículo 221° inciso 2) del Código Civil.

TERCERO.- PREMISAS SOBRE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA.

Marco constitucional

3.1. El Tribunal Constitucional en la STC N° 6712-2005-HC/TC – Caso Magaly Medina, ha señalado: “(...) *El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (...) Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.* “

3.2. Este mismo ente ha señalado también que: *“El derecho a la prueba aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”*¹

Marco doctrinario y legal

3.3. Que, “la prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus *alegaciones*”.²

3.4. Es también una *“regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”*.³ En otras palabras, las reglas atinentes a la carga de la prueba están dirigidas al juez, quien debe tenerlas en cuenta al sentenciar en los supuestos de insuficiencia probatoria, y a los litigantes, que deben conocer su distribución antes de que se haya constituido el proceso y en función de la índole del asunto a someter a la decisión del órgano jurisdiccional. El juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones, pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión. De todas maneras, cabe aclarar que al juez le basta para decidir –sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba–, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga.

3.5. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas le interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196 del Código Procesal Civil.⁴ La carga de la prueba, salvo presunciones legales específicas, corresponde a quien alega un hecho; ello corresponde tanto a la parte demandante como a la demandada, como se desprende del aforismo latino *afirmatio non neganti, incumbit probatio (al que afirma y no al que niega, incumbe la prueba)*.

¹ STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6.

² Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abelot Perrot, p. 331

³ Hernando Devís Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Zavallá Editor, Bs. As. 1972, págs. 424 y 425

⁴ Artículo 196 del CPC.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

3.6. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados estos en forma conjunta utilizándose una apreciación razonada conforme lo indican los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.

3.7. En ese contexto procesal, el sistema dispositivo deja a cargo de las partes el inicio, impulso y desarrollo del proceso, lo que incluye el suministro de los respectivos medios probatorios, quedando el juez como mero espectador de lo que hicieran aquellas. “(...) *el principio dispositivo es el que fija los límites de la intervención del juez y de las partes en el proceso. En virtud de este principio, en sentido amplio, se busca dejar en manos de los particulares, toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso, así como la labor de aportación de las pruebas (...)*”⁵

CUARTO.- SOBRE EL ACTO JURIDICO Y CAUSALES DE ANULABILIDAD.

Acto jurídico

4.1. Que, el artículo 140° del Código Civil establece que el acto jurídico es la *manifestación de la voluntad* destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

i) **Agente capaz**, que el sujeto se encuentre en la aptitud de vincularse jurídicamente con la manifestación de su voluntad;

ii) **Objeto física y jurídicamente posible, y determinable**,“ El objeto del acto jurídico (...) se trata de los bienes, relaciones o intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad.”⁶, o sea, que la relación jurídica o situación jurídica que se pretenda crear (regular, modificar o extinguir) del acto jurídico sea factible de acuerdo a las leyes de la naturaleza, así como permitida por el ordenamiento jurídico. Es necesario interpretar sistemáticamente este requisito con lo dispuesto por el artículo 219.3 del C.C. En efecto, en este numeral se establece que es nulo el acto jurídico: “Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”. “**La imposibilidad jurídica**, depende, en cambio, de una valoración normativa no de desfavor por la violación de los principios fundamentales del ordenamiento (ilicitud), sino de “indiferencia”, que se verifica cuando el ordenamiento considera determinados intereses, aunque lícitos, no merecedores de tutela jurídica, en cuanto netamente lícitos o socialmente relevantes.”⁷

⁵ Farfán Fiorani, Bárbara, citado por Hinojosa Minguez, Alberto, Ob Cit. P. 99.

⁶ Vidal Ramírez, Fernando, El acto jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco Sociedad Anónima Editores, Lima- Perú, 1989.p 100.

⁷ Juan Espinoza Espinoza. La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica- Diálogo con la jurisprudencia. julio 2008. p. 39

iii) Fin lícito, con ello se pretende poner en evidencia que la función económico-social práctica del acto solo será amparada por el ordenamiento jurídico si es que no contraviene sus estándares de imperatividad, orden público y buenas costumbres. y,

iv) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En efecto, si bien en materia de acto jurídico existe el principio de libertad de forma (artículo 143 del C.C.), hay actos que, por su particular relevancia, requieren de una formalidad determinada para su existencia. Caso contrario, el acto que adolezca de la misma, será inválido.

4.2. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que: *“(…) es preciso tener en cuenta que de conformidad a lo previsto por el artículo 140 del Código Civil el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriéndose para su validez la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad o dicho de otra manera los actos o negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: a) Los elementos que son los componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto jurídico: la Manifestación de Voluntad y la Causa; b) los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: el Objeto y el Sujeto; y, c) los requisitos que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la Capacidad, la Licitud, la Posibilidad Física y Jurídica del Objeto, la Determinación de Especie y Cantidad y además que la Voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad.”⁸*

Anulabilidad del acto jurídico

4.3. Sobre el particular, el Código civil reconoce dos formas de invalidez: **la nulidad y la anulabilidad**. Esta posición del Código es correcta, porque de este modo se gradúa la reacción del Derecho frente a las diferentes causales de invalidez del acto jurídico respetando, cuando el caso lo amerite, el principio fundamental de la conservación del acto además, se limita las formas de invalidez a los dos tipos fundamentales que, según la

⁸ Casación N° 3098-2011-Lima- Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República.

experiencia tradicional, son indispensables y se evita un excesivo fraccionamiento de la regulación de esta figura de la invalidez. Sin embargo, con relación al acto anulable no hay acuerdo ni en la doctrina ni en la legislación sobre si es válido o inválido, en todo caso, si de él se puede hablar de validez será para referirse solamente, si cabe la expresión, a una validez provisional herida de muerte por la existencia de defectos o vicios que afectan los elementos esenciales de su propia estructura interna.

4.4. La **anulabilidad** es la forma menos grave de la invalidez negocial. Y lo es porque, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad, la anulabilidad supone que la "irregularidad" que presenta el negocio únicamente afecta el interés de la parte (o de una de las partes) que lo celebra. Como consecuencia de ello, la anulabilidad no determina que el negocio no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso, "destruidas" por la parte afectada por la "irregularidad".

Causales de anulabilidad

4.5. El artículo 221 del Código Civil, establece claramente que: El acto jurídico es anulable:

1) Por incapacidad relativa del agente. **2)** Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. **3)** Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero y, **4)** Cuando la ley lo declara anulable.

4.6. Ahora bien, con relación al **Inciso 2** del artículo 221 del Código Sustantivo, referido a que el acto jurídico es anulable, por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; se debe indicar que la voluntad que impulsa a un sujeto a celebrar cierto negocio (en determinadas condiciones) debe formarse, en principio, de modo libre y consciente. El error, el dolo y la violencia constituyen tres supuestos en los cuales la voluntad (negocial) se forma de una manera anómala.

4.7. El **error** consiste **(i)** en la falta de conocimiento o en la equívoca o parcial percepción de situaciones de hecho (error de hecho); o, **(ii)** en la falta de conocimiento o errada interpretación de normas de derecho (error de derecho). El error vicia el proceso de formación de la voluntad desde que induce al sujeto a celebrar un negocio que en realidad él mismo no habría concluido de ser consciente de su -espontáneo-"equívoco". Para que el **error** constituya causa de anulación del negocio es imprescindible que el mismo sea, por un lado, esencial⁹ (esto es, "grave" para el sujeto declarante); y, por el otro, cognoscible¹⁰ (esto es, susceptible de ser percibido por el sujeto receptor -de la declaración-).

⁹ El error es esencial, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202, 204 Y 205 del Código Civil, en los siguientes casos:

a) Cuando recae sobre la esencia o cualidad del objeto del acto (entiéndase en este

4.8. El **dolo** consiste en el engaño que, realizado por una de las partes (o inclusive por un tercero), induce a la otra en error (sobre la naturaleza del negocio, sobre el objeto del mismo, sobre la identidad o cualidad de la otra parte o, en general, sobre cualquier "aspecto" negocial), determinando que la voluntad de esta última se forme de manera anómala. Evidentemente, para que determinado comportamiento pueda ser catalogado como un supuesto de este vicio del querer, es necesario que el mismo sea idóneo para inducir en error a una persona medianamente diligente. En tal sentido, en el análisis que se realice deben tomarse en consideración todas las circunstancias del caso concreto (edad, cultura, etc.) que razonablemente puedan impedir que una persona más o menos cuidadosa con sus asuntos sea víctima del engaño de otra.

4.9. Finalmente, la **violencia** consiste en la amenaza de un mal grave, inminente e injusto (ilícito) que coacciona la libertad negocial de una de las partes, en tanto que ésta celebra un negocio que en realidad no hubiera concluido de no estar "presionada" por el comportamiento intimidatorio de la otra o de un tercero. Al igual que el error (y a diferencia del dolo), para ser causa de anulación del negocio, la violencia requiere que la amenaza afecte a determinadas "entidades", previamente calificadas por el ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con el artículo 215 del Código Civil, para efectos de la anulación del negocio, la violencia es relevante únicamente cuando la amenaza del mal grave recae (i) sobre la persona o bienes de la parte (o de una de las partes); o, (ii) sobre la persona o bienes de su cónyuge, de sus parientes (dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) o de ciertos terceros (que, según la apreciación del juez, son lo suficientemente relevantes para provocar que la parte afectada adopte la decisión de celebrar un negocio que desprecia).

QUINTO.- SOLUCIÓN PARA EL CASO CONCRETO.

5.1. Fluye de los actuados que mediante escrito de fojas 26 a 32, Pedro Pablo Acasiete Mayurí acciona contra el Banco Continental Sucursal Ica, Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje, Santiago y la Notaría Laos Mora, solicitando –como pretensión principal- la anulabilidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Constitución

caso por "objeto" a la cosa o servicio materia de la autorregulación de intereses).

b) Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte.

c) Cuando es de derecho.

d) Cuando recae sobre la cantidad.

e) Cuando recae sobre el motivo.

Es importante hacer notar que, tal como lo disponen los artículos citados, para que el error sea esencial resulta imprescindible que, además de recaer sobre las "entidades" señaladas, el mismo sea "determinante". Se entiende que el error es determinante cuando, según la apreciación común y con relación a las circunstancias, el descubrimiento del mismo habría inducido al sujeto -"afectado"- a no celebrar el negocio que efectivamente concluyó.

¹⁰ El error es cognoscible cuando, con relación al contenido negocial, a las circunstancias del caso y a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.



de primera y preferente hipoteca de fecha 15 de mayo de 1996, otorgado por la Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje – Santiago, a favor del Banco Continental, en cuanto aparece como fiador solidario. Además –como pretensiones accesorias-, la cancelación de la inscripción registral de la hipoteca contenida en la Ficha N° 000768, Asiento C001, en lo que respecta a los derechos y acciones que le corresponden sobre la parcela agrícola inscrita en dicha ficha registral; así como el pago de la suma de sesenta mil con 00/100 soles (S/60,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado del daño patrimonial (daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona).

5.2. En relación a la pretensión principal, es sustento que se habría falsificado su firma que aparece inserta en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, en la que supuestamente se habría constituido como fiador solidario para garantizar un préstamo de la Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje – Santiago por un monto de US\$140,000.00 dólares americanos, la misma que aparecería inscrita en el Asiento D-04 de la Ficha N° 000768 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, y recaería sobre los derechos y acciones de la parcela agrícola inscrita en el Asiento C001; desconociendo incluso haber concurrido a la Notaría Eduardo Laos Mora a efectos de celebrar el acto jurídico pues se dedicaba a tiempo completo a sus labores como pescador artesanal, enterándose de la existencia de esta hipoteca recién con el proceso seguido por su esposa Teresa Peña Torres de Acasiete sobre exención de responsabilidad solidaria, tramitado en el Expediente N° 1162-2002. Posterior a ello interpuso denuncia penal por el delito de falsificación de documentos en general, donde se practicó una pericia grafotécnica por parte de la División de Criminalística de la Policía Nacional de Lima, en la que se concluyó que la firma obrante en la Escritura Pública cuya anulabilidad se demanda, no correspondía a su puño y letra, habiendo sido falsificada; no llegando a proseguir con la denuncia por fallecimiento del notario público. No obstante, interpondría demanda de nulidad de acto jurídico seguido en el Expediente N° 2306-2003, donde también se practicó otra pericia grafotécnica por parte de los peritos del REPEJ y pericia dactiloscópica con peritos de la División de Criminalística PNP de Lima, concluyendo la primera pericia que la firma obrante le correspondía, a pesar que la segunda concluiría que sus huellas digitales no correspondían, y que si bien su demanda sería declarada improcedente por la Sala Superior, estas irregularidades respecto a su firma y huella digital en la minuta y escritura pública, acreditarían el dolo como causal de anulabilidad del acto jurídico.

5.3. Es el caso que habiéndose seguido el proceso únicamente contra los co demandados Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje – Santiago y Notaría Laos Mora (en mérito de haberse declarado por resolución de vista N° 18, la conclusión y archivo del proceso respecto del co demandado Banco Continental), el juzgador emite sentencia declarando infundada la pretensión principal de anulabilidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, y en el mismo sentido, de las accesorias demandadas; basándose en que el demandante no habría aportado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, toda vez que de la revisión de los argumentos expuestos en la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y siete, de fecha 23 de abril del 2010, y emitida en el Expediente N° 2306-2006 sobre nulidad de acto jurídico, se dejaría anotado que si bien argumentaría que la firma consignada en la minuta de fecha 15 de mayo de 1996 sería falsa por no provenir de su puño gráfico, también lo sería que admitiría haber firmado la referida minuta, siendo que al no existir consenso en las pericias practicas no se podría concluir la existencia de dolo que conlleve a la declaración de anulabilidad del acto jurídico.

5.4. Ahora bien, para resolver la presente es necesario recordar que por el principio de limitación en materia impugnatoria, que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor sólo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula.

5.5. En ese sentido, dando respuesta de manera conjunta a los agravios expuestos en el recurso de apelación, esto es, respecto a que el A quo *no ha efectuado una valoración conjunta de los medios de prueba que se acompañaron en la demanda, tales como las pericias grafotécnicas y dactiloscópicas practicadas en la Carpeta Fiscal N° 110-2003 y Expediente judicial N° 2306-2003*; debemos precisar que la prueba a que hace referencia la parte actora corresponde a la obtenida en otro proceso, por lo que en aplicación del artículo 198° del Código Procesal Civil, resultan eficaces para ser traídas y valoradas en esta causa. Siendo así, con base a las mencionadas pericias practicadas al interior del Expediente N° 02306-2003-0-1401-JR-CI-03, seguido entre las mismas partes sobre nulidad de acto jurídico, si bien el apelante sostendría que *su firma e impresión dactilar contenidas en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, serían falsificadas*; lo cierto es que tal afirmación no sería concluyente, ya que en el referido proceso judicial no solo se habría aportado -como carga probatoria del demandante- el Dictamen Pericial de

Grafotecnia N° 1941/03 de fecha 24 de setiembre del 2003 (fs. 29 a 31 del Exp. acompañado) proveniente de la denuncia archivada N° 110-2003 y elaborado por peritos de la Policía Nacional del Perú, donde precisamente se daría cuenta de que la firma atribuida al demandante Pedro Pablo Acasiete Mayurí y consignada en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, NO provendría del puño gráfico de su titular; sino también obraría inserto al proceso – como parte de la actuación probatoria- el Dictamen Pericial de Grafotecnia de fecha 19 de julio del 2005 (fs. 199 a 233 del Exp. acompañado), elaborado por los peritos adscritos al Registro de Peritos Judiciales - REPEJ: José Elmer Mejía Uchuya y Félix Toribio Aquije Ramos, quienes en sentido contrario, afirmarían que la firma del demandante inserta en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996, SI provendría del puño gráfico de su titular¹¹.

5.6. De esta manera, de la prueba ofrecida y actuada en el Expediente N° 02306-2003-0-1401-JR-CI-03, resulta evidente que existirían abiertas contradicciones entre uno y otro informe; posiciones que los peritos –tanto de la Policía Nacional del Perú como del REPEJ- no conciliarían y por el contrario, ratificarían en la oportunidad que se desarrollara el debate pericial¹², como es de verse de la continuación de la audiencia de actuación de pruebas de fecha 19 de mayo del 2008 (fs. 648 a 651 del Exp. acompañado); por lo mismo, no existiendo actividad probatoria exclusiva y determinante que respalde las afirmaciones de falsedad de la firma del demandante Pedro Pablo Acasiete Mayurí, difícilmente podríamos inferir en sentido distinto al expuesto en la sentencia impugnada.

5.7. Tal razonamiento cobra relevancia al margen del resultado –positivo o negativo- de los informes periciales, ya que la marcada posición del actor es la falta de suscripción de la constitución de hipoteca de fecha 15 de mayo de 1996 y sus efectos sobre sus bienes patrimoniales, precisamente por la falsedad de su firma y por desconocimiento del negocio jurídico celebrado; sin embargo, deja entrever en su demanda que su esposa y litisconsorte Teresa de Jesús Peña Torres de Acasiete, es quien habría obtenido un préstamo de la Asociación de Productores del Valle de Ocucaje – Santiago con fecha 08 de junio de 1996,

¹¹ En el mismo sentido, el perito REPEJ Félix Toribio Aquije Ramos dejaría anotada la imposibilidad de efectuar una pericia dactiloscópica de la consignada en la Escritura Pública materia de anulabilidad, debido a que la huella estaría demasiado entintada y superpuesta; no obstante, el perito PNP José Wilson Montenegro Zumaeta emitiría informe pericial dactiloscópico y ampliatorio, indicando que no existiría identidad papilar en las impresiones dactilares estampadas en el documento “Minuta 2005” de constitución de primera y preferente garantía hipotecaria ni en el documento notarial obrante en el archivo de la Notaría Laos Mora de la ciudad de Ica, atribuidas a Pedro Pablo Acasiete Mayurí, empero si existiría identidad papilar entre estos dos últimos documentos.

¹² De una parte, los peritos Capitán PNP Angel Humberto Zabarburu Vargas y Mayor PNP José Salomón Reisman Remuzgo; y, de otra, peritos grafotecnicos José Elmer Mejía Uchuya y Félix Toribio Aquije Ramos, quienes expondrían el modo y forma en cómo habrían desarrollado su informe pericial, absolviendo además las consultas formuladas por el A quo, a mérito de lo previsto en el artículo 262° del Código Procesal Civil.

que aparentemente devolvieron en ese mismo año, no enterándose de que su parcela agrícola se encontraba hipotecada sino hasta que su esposa tramitara el Expediente N° 1162-2002 sobre exención de responsabilidad solidaria.

5.8. Sobre el particular, en la demanda de autos se expone que en la data que fuera celebrada la minuta de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria, elevada posteriormente a Escritura Pública ante Notario Público de Ica, el actor Pedro Pablo Acasieta Mayurí se encontraba desarrollando labores de pesca artesanal y por tanto, sería materialmente imposible que hubiere asistido a alguna notaría; no obstante, se advierte que en la denuncia archivada N° 110-2003 (que también fuera ofrecida y actuada en el Expediente judicial N° 02306-2003), el recurrente habría manifestado que su verdadera firma era la que aparecía inserta en la minuta obrante en el expediente de la Notaría Laos Mora. Entonces, atendiendo que en su momento hubo reconocimiento de la autenticidad de la minuta -en lo que respecta a la firma del demandante- que diera origen a la cuestionada Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria, y que ambos instrumentos serían firmados en fecha **15 de mayo de 1996**, se infiere que tanto la firma y huellas dactilares insertas en ellas si corresponderían al actor, quien –habiendo suscrito la primera de ellas- se encontraría en la ciudad de Ica y no como afirma en su demanda, efectuando labores de pesca. Consecuentemente, no se llega a apreciar el dolo que afirma el actor sino contradicciones entre los informes periciales que el recurrente pretende ahora sean nuevamente valorados y las declaraciones emitidas tanto a nivel fiscal como judicial; siendo esta misma conclusión a la que finalmente llega la sentencia impugnada, y aun cuando sea por remisión a otro proceso, no supone ausencia de motivación ni vulneración del principio de coherencia procesal¹³, sino una respuesta razonable a lo que es materia de pretensión.

¹³ Si bien el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Política obliga a todos los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal, prohibiendo de otro lado que se deje sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión; también lo es que este derecho no garantiza que de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Lo que se busca garantizar –y el Tribunal Constitucional expone en reiterada jurisprudencia-, “(...) es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos

5.9. En todo caso, no debe perderse de vista que la norma contenida en el artículo 210° del Código Civil establece que el dolo es causa de anulación cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Así, dicho dolo incide en la creación de la voluntad porque provoca un error, pudiendo ser definido como la conducta de alguien ajeno al declarante que causa un error en este mediante, artificios, astucias o mentiras empleados para inducir a la celebración de un negocio o su celebración de una manera determinada, normalmente y de ordinario en beneficio, ventaja o provecho del contratante, no necesariamente tiene que haber propósito de causar perjuicio, ni conciencia de acusarlo¹⁴. Por lo mismo, habiéndose invocado en la presente acción como causal de anulabilidad, el dolo causante regulado en el primer párrafo del artículo 210 del Código Civil, que prescribe “*el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto*”, sin que en la secuela del proceso, la parte actora hubiere acreditado -de manera más eficaz que la prueba actuada en el Expediente N° 02306-2006 o en sede fiscal- como fue engañado para celebrar un acto jurídico que en su oportunidad supo reconocer, evidentemente no se ha configurado un vicio que genere la pretendida declaración de anulabilidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de constitución de primera y preferente Garantía Hipotecaria de fecha 15 de mayo de 1996.

5.10. En este orden de ideas, más allá de que el recurrente discrepe sobre lo decidido en primera instancia, alegando un error de apreciación más que la falta de valoración de medios probatorios, concluimos que en el recurso impugnatorio no existen afirmaciones que se encuentren respaldadas con evidencia cierta e idónea, que logre desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho propuestos por el A quo y que sirvieron de sustento a la recurrida. Como tal, dado que las afirmaciones expuestas como agravios no alcanzan la finalidad prevista en el artículo 364° del Código Procesal Civil, los fundamentos que sirvieron de sustento a la resolución impugnada permanecen inalterables, correspondiendo confirmarla en esta instancia.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha 19 de febrero del 2021, que corre de fojas 406 a 412,

asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.”

¹⁴ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, El Negocio Jurídico, Librería Studium, Lima Perú, 1986, pág. 366.



que falla declarando **INFUNDADA** la demanda sobre ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por Pedro Pablo Acasiete Mayurí contra la Asociación de Productores de los Valles de Ocucaje – Santiago, y el Notario Público de Ica, Eduardo Laos Mora, disponiendo que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los actuados al archivo definitivo. Sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.**

S.S.

SEDANO NUÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ.